



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00485-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: diez (10) de noviembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ÓSCAR ANTONIO PIÑEROS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.245.071, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**
 - **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- b) Se ordenó vincular a:
 - **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
 - **GRUPO DE NOVEDADES DE NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**
 - **JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – hoy JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Fue demandado ejecutivamente por el señor Libardo Maya Higueta en el año 2014, de tal manera que se ordenó el embargo de su salario en la Policía Nacional.
 - Dicho proceso se terminó por pago de la obligación, por lo que el Juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El último despacho que conoció del referido proceso fue el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de las múltiples medidas de descongestión.
- Al ver vulnerado su derecho al mínimo vital con la afectación a su nómina en un proceso judicial que se encuentra terminado, decidió obtener apoyo en la administración de justicia para atender de manera prioritaria el desarchivo de su proceso.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar el desarchivo del proceso con el expediente N°. 11001400307320140168700 promovido por el señor Libardo Maya Higueta contra Óscar Antonio Piñeros Duarte, el cual fue archivado en la caja 331 del año 2018 por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.
- Ordenar la actualización y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Ordenar la elaboración y entrega de los títulos judiciales a su favor.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**, informó que el área de archivo no hace parte de dicha oficina, por lo que no tiene funciones de desarchivo.
- b) El **Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá** refirió que el proceso objeto del trámite de tutela no cursó en esa sede judicial, sino en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.
- c) El **Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá** indicó que el proceso con radicado n°. 11001400307320140168700 cursó en ese estrado judicial. No obstante, fue remitido por competencia el 11 de mayo de 2015, data desde la cual perdió competencia para conocer del referido trámite.

En consecuencia, solicitó la desvinculación del presente asunto constitucional.

- d) El **Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá** rindió el informe ordenado, en el cual manifestó que los trámites de desarchivo son de competencia del área encargada de la Dirección Ejecutiva Seccional.

En ese orden, solicitó la desvinculación al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, informó que el proceso con radicado n°. 11001400307320140168700 fue archivado en la caja 331 del año 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) El **Grupo de Novedades de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** solicitó su desvinculación por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, señaló que a la fecha no se evidencia una orden de desembargo del salario de su funcionario.
- f) La **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá** indicó que le solicitó al Archivo Central de esa entidad que suministraran los insumos respectivos para atender la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, a la fecha siguen en espera de la información requerida.
- g) El **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Bogotá**, pese a ser notificados en debida forma del presente trámite optaron por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la mora en el desarchivo del expediente 11001400307320140168700?

8.-Derechos presuntamente vulnerados:

8.1.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

***“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-
Relación***

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

9.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la solicitud de desarchivar fue elevada a través del aplicativo web dispuesto para ello y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 74 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte del **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Bogotá**, en la medida que no ha desarchivado el proceso 11001400307320140168700.

Sin embargo, el **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Bogotá** guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada dependencia, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 señaló:

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. **Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.***

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, **sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela** en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, **obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe**, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.*

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, formuló solicitud de desarchivo del expediente 11001400307320140168700 a través del aplicativo dispuesto por ello.

Dicho lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que se han vulnerado el derecho de petición del accionante ya que no se ha dado respuesta por la Oficina de Archivo Central para el Desarchivo del referido proceso, por lo que se concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición de **ÓSCAR ANTONIO PIÑEROS DUARTE** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Bogotá** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda, si no lo ha hecho, a resolver de fondo sobre la solicitud de desarchivo del proceso 11001400307320140168700, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

cbg

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79dd39cfed0b62fee5f4744dbe6b209d8ab1aed6d16a6703f10aec2c854e30**

Documento generado en 10/11/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>